

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Finalidad. La finalidad de la presente ley es establecer un procedimiento de etiquetado de eficiencia energética de inmuebles destinados a vivienda, a fin de clasificar dichos inmuebles según su grado de eficiencia en el consumo global de energía primaria ligado a la utilización de los mismos mediante una Etiqueta de Eficiencia Energética de Inmuebles Destinados a Vivienda de la provincia de Entre Ríos, la que tendrá vigencia por diez (10) años. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos de otorgamiento.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, es la Secretaria de la Energía a través del área de Coordinación de Energía Renovables y Eficiencia Energética.

ARTÍCULO 3º.- Definición. Se entiende por energía primaria, a las distintas fuentes de energía en el estado que se extrae o captura de la naturaleza, sea en forma directa -como la energía hidráulica, eólica, solar- o indirecta, derivada de un proceso de extracción o recolección de la misma -como petróleo, carbón mineral, uranio, biomasa - entre otros.

ARTÍCULO 4º.- Índice de Prestación Energética. Se establece el "Índice de Prestación Energética" de un inmueble (IPE) como la cantidad estimada de energía primaria que demandaría la normal utilización de dicho inmueble durante un año y por metro cuadrado satisfaciendo las necesidades asociadas únicamente a calefacción invernal, climatización estival, agua caliente sanitaria e iluminación, según niveles de confort establecidos por las mejores prácticas y estándares vigentes. Dicho índice será un valor numérico y se medirá en kWh/m² año. El IPE sirve como indicador del grado de eficiencia energética de un inmueble y en función de su valor se establece la categorización de eficiencia energética del mismo. Para la elaboración del IPE, se tendrá en cuenta la localización geográfica del inmueble y elementos pasivos -características de la envolvente, aportes solares, ventilación natural-, y sistemas o elementos activos -instalaciones de calefacción, sistemas de aire acondicionado, sistemas de ventilación forzada, sistemas de iluminación artificial, entre otros. En los supuestos de que el inmueble a etiquetar utilice de

manera activa un recurso energético renovable -solar, eólico, biomasa-, o aumente la eficiencia energética de equipos de climatización mediante el aporte geotérmico, la fracción de energía generada para autoconsumo, cualquiera sea su forma, siempre será referenciada a energía primaria y será contabilizada a fin de reducir el valor del IPE.

CAPÍTULO II

ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 5º.- Etiqueta de Eficiencia Energética. La Etiqueta de Eficiencia Energética de Inmuebles destinados a Vivienda de la Provincia de Entre Ríos es un documento en el que figuran como mínimo los datos catastrales del inmueble, el valor del IPE de dicho inmueble y una clasificación expresada en letras correspondiendo la letra "A" a valores de IPE más bajos -mayor nivel de eficiencia energética, y la letra "G" a valores de IPE más altos- menor nivel de eficiencia energética. La Autoridad de Aplicación debe confeccionar un modelo de Etiqueta en el que figuren siete (7) categorías nomenclador desde la letra A hasta la letra G, estableciendo correspondencia entre cada letra y rangos de valores del IPE. Dicha Etiqueta es emitida por la Autoridad de Aplicación derivada del Certificado de Eficiencia Energética generado por el profesional habilitado para tal fin.

ARTÍCULO 6º.- Modificación de la etiqueta. Cualquier intervención y/o modificación que se realice en un inmueble destinado a vivienda que ya cuente con la Etiqueta de Eficiencia Energética de Inmuebles destinados a Vivienda de la provincia de Entre Ríos y que pueda modificar la categoría asignada, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación y se emitirá una nueva etiqueta.

ARTÍCULO 7º.- Clase de Eficiencia Energética. Se define como "Clase de Eficiencia Energética" del inmueble (CEE) asignada en la etiqueta según lo formado en el artículo 5º.

ARTÍCULO 8º.- Dirección de Catastro Provincial. La autoridad de aplicación deberá informar a la Dirección de Catastro Provincial la calificación de la eficiencia energética de un inmueble destinado a vivienda, con la categoría respectiva, a fin de que quede registrada en su propio sistema. Ante la falta de dicha presentación y registración de la etiqueta, se presume clase de eficiencia energética G.

CAPÍTULO III

CERTIFICADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO 9º.- Certificado. La certificación de eficiencia energética de un inmueble destinado a vivienda consiste en la obtención del IPE según artículo 4º y en la emisión de la Etiqueta según artículo 5º para un inmueble destinado a vivienda. El Certificado de Eficiencia Energética es elaborado por un Certificador de Eficiencia Energética de Inmuebles destinados a Vivienda según artículo 11º, visado por el Colegio Profesional respectivo, utilizando los procedimientos de cálculos y/o aplicativos informáticos suministrados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE ETIQUETAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

ARTÍCULO 10º.- Registro de etiquetas de eficiencia energética. Créase bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, un Registro de Eficiencia Energética de Inmuebles Destinados a Vivienda, en la que se inscribirán las Etiquetas de Eficiencia Energética emitidas por la Autoridad de Aplicación con relación a los inmuebles que la hayan obtenido.

ARTÍCULO 11º.- Registro de Certificadores de eficiencia energética. Créase bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, un Registro de Certificadores de Eficiencia Energética de Inmuebles destinados a Vivienda, en el que se inscribirán los profesionales matriculados habilitados para el ejercicio profesional con incumbencia en la materia y específicamente habilitados para la certificación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12º.- Reserva. La Autoridad de Aplicación, o quien ella designe, se reserva el derecho de verificar la correcta labor de los certificadores inscriptos en el Registro creado por el artículo 11º.

CAPÍTULO V COMISIÓN DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

ARTÍCULO 13º.- Comisión de Etiquetado de Eficiencia Energética de Inmuebles Destinados a Vivienda. Créase la "Comisión de Etiquetado de Eficiencia Energética de Inmuebles Destinados a Vivienda" con carácter de órgano asesor consultivo de la Secretaria de Energía de la Provincia de Entre Ríos. La Comisión colabora con la Autoridad de Aplicación en diseñar y elaborar los procedimientos y las herramientas de cálculo que utilizarán los certificadores habilitados por la Autoridad de Aplicación para realizar el procedimiento de certificación y etiquetado de eficiencia energética.

ARTÍCULO 14º.- Integración. La Comisión estará presidida por la Secretaría de Energía, o quien esta designe, e integrada en forma honoraria por:

- a) Representantes del Estado provincial con incumbencia en la materia;
 - b) representantes de los Gobiernos Municipales y Juntas de Gobierno que adhieran a la presente ley; y,
 - c) representantes de Organizaciones no Gubernamentales, Organizaciones Intermedias, Colegios Profesionales, Universidades, Institutos de Ciencia y Tecnología, y toda otra persona física o jurídica que pudiera aportar al buen desempeño de las funciones asignadas a esta Comisión.
- La Comisión se dará su propio reglamento.

CAPÍTULO VI TASA DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

ARTÍCULO 15º.- Viviendas sociales. El Estado provincial implementará estándares mínimos de eficiencia energética en todos los planes de vivienda que sean desarrollados con presupuesto propio. El Poder Ejecutivo fijará dichos estándares mínimos de manera gradual y progresiva comprometiéndose a lograr como mínimo la clase de eficiencia energética C para todas las viviendas que sean ejecutadas a partir del año 2025.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16º.- Adhesión. Las Municipalidades, Comunas y Juntas de Gobierno podrán adherir a la presente ley en el marco de sus facultades según la Leyes Orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO 17º.- Casos sociales. La Autoridad de Aplicación junto al Ministerio de Desarrollo Social establecerá programas a los fines de facilitar y promover la obtención de Etiquetas de Eficiencia Energética para inmuebles cuyos propietarios sean considerados casos sociales por parte de las Municipalidades y Juntas que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 18º.- Difusión y Educación. La Autoridad de Aplicación promueve a través de programas de difusión y educación, la concientización e importancia del etiquetado de eficiencia energética de los inmuebles destinados a vivienda.

ARTÍCULO 19º.- Bonificación. Los inmuebles que cuenten con la Etiqueta de Eficiencia Energética vigente, son objeto de una bonificación en el impuesto inmobiliario urbano o rural anual según corresponda. El Poder Ejecutivo determinará los alcances de la bonificación.

ARTÍCULO 20º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los inmuebles destinados a vivienda que se encuentren en procesos de construcción al momento de su entrada en vigencia. Será de aplicación optativa para los inmuebles destinados a vivienda que se encuentren ya construidos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 21º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 30 de junio de 2021.

Dr. Ángel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidenta 1º H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lic. Nicolás PIERINI
Prosecretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

